





CIRCULAR ASFI/ 737 /2022 La Paz, 25 JUL. 2022

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS Y AL MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS y al MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS, que consideran los siguientes aspectos:

 Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos Sección 10: Disposiciones Transitorias

Se incorpora el Artículo 22° "Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional computable como parte del Capital Regulatorio", el cual incluye lineamientos que deben ser considerados por las Entidades de Intermediación Financiera para que hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional, pase a computar como parte del Capital Regulatorio, a través de su constitución en la subcuenta 253.04 "Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional".

AGL/VIRC/CDC/Alvaro Alvarado A.

Pág. 1 de 3

'2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de Consulta, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolivar, av. 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2834449 · Potosi: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina Departamental, av. Irala N° 585 esq. av. Ejército Nacional, Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · Centro de Consulta, av. Cañada Pailita N° 14, Zona Sud Este del Plan 3000 · Telf: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de Consulta, av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de Consulta, calle Pedro de la Rocha esq. calle La Paz N°59, Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina Departamental, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de Consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de Consulta, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709







2. Manual de Cuentas para Entidades Financieras

Título II: Nomenclatura de Cuentas

Se incorporan las subcuentas 253.04 "Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional" y 431.13 "Cargos por previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional".

Título III: Descripción y Dinámica

- a. Se efectúan precisiones en la dinámica contable de la subcuenta 139.08 "(Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional)", posibilitando la disminución de dicha previsión para que la misma compute como parte del Capital Regulatorio, a través de su constitución en la subcuenta 253.04.
- b. Se adiciona la subcuenta 253.04 "Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional", cuya descripción señala: "En esta subcuenta se registra, la previsión para incobrabilidad de cartera determinada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) para cubrir pérdidas estimadas por factores de riesgo adicional, hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del saldo registrado en la subcuenta 139.08 '(Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional)' al 30 de junio de 2022, previa no objeción de ASFI y cumplidos los requisitos establecidos en el 'Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos', contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Para la aplicación de estas previsiones a pérdidas, la entidad deberá solicitar autorización a ASFI con carácter previo, para que ésta determine si corresponde reponer esa disminución, de forma que no se comprometa el cumplimiento de los límites y relaciones legales asociados con el capital regulatorio".

c. Se incorpora la descripción de la subcuenta 431.02 "Cargos por previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional", de acuerdo al siguiente texto: "En esta subcuenta se registran los importes correspondientès a la constitución de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional".

/VRC/CDC/Alvaro Alvarado A.

Pág. 2 de 3

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTÚRAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de Consulta, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolivar, av. 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2834449 · Potosi: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina Departamental, av. Irala N° 585 esq. av. Ejército Nacional, Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336286 · Santa Cruz: Oficina Departamental, av. Irala N° 14, Zona Sud Este del Plan 3000 · Telf: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de Consulta, av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de Consulta, calle Pedro de la Rocha esq. calle La Paz N°59, Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina Departamental, calle colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de Consulta, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de Consulta, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709







d. Se habilita la subcuenta 431.13 "Cargos por previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional", cuya descripción señala: "En esta subcuenta se registran los importes correspondientes a la constitución de la previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional".

Las modificaciones anteriormente descritas se incorporan en el REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y en el MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS.

Atentamente.

Lic. Reynaldo Yujra Segales DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i. Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero



Vo. Bo. Angela Algendra & Medicko Boura

Adj.: Lo Citado AGL/VRC/CDC/Alvaro Alvarado A.

Pág. 3 de 3







RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 25 JUL. 2022 /2022

889

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las Resoluciones SB N° 119/11/88, SB N° 027/99, ASFI/686/2022 y ASFI/783/2022, de 29 de noviembre de 1988, 8 de marzo de 1999, 9 de junio y 1 de julio de 2022, respectivamente y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, prevé que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley".

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, estipula que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), dispone que: "Las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a la presente Ley".

Que, el Parágrafo I del Artículo 8 de la LSF, determina que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la LSF, establece que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los Pág. 1 de 5

⁽2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 · El Alto: Centro de Consulta, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolivar, av. 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina Departamental, av. Irala № 585 esq. av. Ejército Nacional, Piso 2 Of. № 201, Primer Anillo, Casilla № 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · Centro de Consulta, av. Cañada Pailita № 14, Zona Sud Este del Plan 3000 · Telf: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de Consulta, av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina № 049, entre Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de Consulta, calle Pedro de la Rocha esq. calle La Paz №59, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina Departamental, calle Colombia № 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de Consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junin, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de Consulta, calle Alejandro del Carpio № 138, entre Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709







servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 27285 de 30 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia designó al Lic. Juan Reynaldo Yujra Segales, como Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 4 de la LSF, dispone que los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población.

Que, los incisos a) y b), Parágrafo II del artículo citado en el párrafo anterior, señalan que el Estado Plurinacional de Bolivia y las entidades financieras, deben velar porque los servicios financieros que presten, cumplan mínimamente con determinados objetivos, entre los cuales, se detallan el promover el desarrollo integral para el vivir bien y el facilitar el acceso universal a todos sus servicios.

Que, el Parágrafo I del Artículo 23 de la LSF, establece entre las atribuciones de ASFI, las siguientes:

"(...)

t) Emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

(...)

x) Determinar los criterios de clasificación y evaluación de activos y sus previsiones, en el marco de un sano equilibrio entre el objetivo de promover la expansión del crédito y la bancarización, con una administración efectiva del riesgo crediticio, en estricta sujeción a las disposiciones de la presente Ley".

Que, el estándar de "Definición de Capital", emitido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, contempla entre los elementos que conforman el capital de nivel 2, a ciertas provisiones para insolvencia, bajo determinadas condiciones.

Que, mediante Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de

Pág. 2 de 5

AGLVRC/CDCVBP

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de Consulta, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Línea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolivar, av. 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina Departamental, av. Irala N° 585 esq. av. Ejército Nacional, Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · Centro de Consulta, av. Cañada Pailita N° 14, Zona Sud Este del Plan 3000 · Telf: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de Consulta, av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de Consulta, calle Padro de la Rocha esq. calle La Paz N°59, Zona Central · Jelf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina Departamental, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de Consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de Consulta, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709







Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares, denominada al presente como Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), compilado regulatorio que ahora contiene al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, inserto en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF.

Que, con Resolución ASFI/686/2022 de 9 de junio de 2022, ASFI aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, mediante Resolución SB Nº 119/11/88 de 29 de noviembre de 1988, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia el Manual de Cuentas para Bancos e Instituciones Financieras, al presente denominado como **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS**.

Que, con Resolución ASFI/783/2022 de 1 de julio de 2022, ASFI aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al precitado Manual.

CONSIDERANDO:

Que, en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 4 de la LSF, en cuanto a que los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población, correspondiendo al Estado Plurinacional de Bòlivia y a las entidades financieras, velar porque dichos servicios, cumplan con determinados objetivos, como el de promover el desarrollo integral para el vivir bien y el facilitar el acceso universal a todos sus servicios financieros y en el marco de las atribuciones establecidas para esta Autoridad de Supervisión, en los incisos t) y x) del Parágrafo I del Artículo 23 de la precitada Ley, relativas a la emisión de normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras, así como a la determinación de criterios de clasificación y evaluación de activos y sus previsiones, en función de un sano equilibrio entre el objetivo de promover la expansión del crédito y la bancarización, con una administración efectiva del riesgo crediticio, corresponde incluir lineamientos que permitan incentivar la colocación de cartera de créditos y coadyuvar al proceso de reactivación económica del país, ante los efectos generados por la pandemia del Coronavirus (COVID-19).

Que, en la información financiera reportada por las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), se advierte que las mismas mantienen registradas, en la

CDC/MBP Pág. 3 de 5

. E2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de Consulta, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Linea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolivar, av. 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2834449 · Potosi: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina Departamental, av. Irala N° 585 esq. av. Ejército Nacional, Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · Centro de Consulta, av. Cañada Pailita N° 14, Zona Sud Este del Plan 3000 · Telf: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de Consulta, av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de Consulta, calle Pedro de la Rocha esq. calle La Paz N°59, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina Departamental, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de Consulta, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de Consulta, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709







subcuenta 139.08 "(Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional)" del MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS, previsiones para incobrabilidad de cartera determinadas por ASFI, para cubrir pérdidas estimadas por factores de riesgo adicional y dado que el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea contempla entre los elementos que conforman el capital de nivel 2, la inclusión de ciertas provisiones para insolvencia bajo determinadas condiciones, es pertinente incorporar en el REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, lineamientos transitorios que permitan a las EIF computar hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la precitada previsión, registrada en sus Estados Financieros al 30 de junio de 2022, como parte del capital regulatorio, a través de una subcuenta habilitada para tal efecto, siempre que con ello se observe un crecimiento de la cartera de créditos de al menos diez (10) veces su valor.

Que, con base en lo expuesto precedentemente y con el propósito de posibilitar que la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional compute como parte del capital regulatorio, a través de una subcuenta habilitada para tal efecto, corresponde realizar modificaciones en el MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS, posibilitando la mencionada operativa.

Que, en el marco de los fundamentos señalados, conforme el texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución, se detallan las modificaciones de acuerdo a lo siguiente:

- En el REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, Sección 10, se incorpora el Artículo 22º "Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional computable como parte del Capital Regulatorio".
- 2. En el MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS, Título II, se incorporan las subcuentas 253.04 "Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional" y 431.13 "Cargos por previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional".

En el Título III, se efectúan precisiones en la dinámica contable de la subcuenta 139.08 "(Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional)" y se adiciona la subcuenta 253.04 "Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional". Asimismo, se incorpora la descripción de la subcuenta 431.02 "Cargos por

AGL/VRC/CDC/VBP

Pág. 4 de 5

^l'2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDĄ LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

La Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de Consulta, Estación 6 de Marzo (Jach'a Thaki) Linea Morada de Mi Teleférico, Zona Villa Bolivar, av. 6 de Marzo · Telf: (591-2) 2834449 · Potosi: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina Departamental, av. Irala N° 585 esq. av. Ejército Nacional, Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336286 · Santa Cruz: Oficina Departamental, av. Irala N° 14, Zona Sud Este del Plan 3000 · Telf: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de Consulta, av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 0.49, entre Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de Consulta, calle Pedro de la Rocha esq. calle La Paz N°59, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina Departamental, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de Consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junin, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de Consulta, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709







previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional" y se habilita la subcuenta 431.13 "Cargos por previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional".

CONSIDERANDO:

Que, por lo expuesto en la presente Resolución, se concluye que las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS y al MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS, están orientadas a permitir que las EIF computen la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional como parte del capital regulatorio, a través de una subcuenta habilitada para tal efecto, con el propósito de incentivar la colocación de cartera de créditos y coadyuvar al proceso de reactivación económica del país, ante los efectos generados por la pandemia del Coronavirus (COVID-19).

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS, de acuerdo al texto

texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, notifiquese y cúmplase.

Lic Reynaldo Yujra Segales
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero

/

Pág. 5 de 5

Supervisión del

AGL/VRC/CDC/VPP

😤 🏮 22 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

Paz: Oficina Central, Plaza Isabel la Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres del Poeta, Torre A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cémara de Comercio, Piso 3, 0f. 307 Telf: (591-2) 5117706 – 5112468 · Santa Cruz: Oficina Departamental, av. Irala N° 585 esq. av. Ejército Nacional, Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · Centro de Consulta, av. Cañada Pailita N° 14, Zona Sud Este del Plan 3000 · Telf: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de Consulta, av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de Consulta, calle Pedro de la Rocha esq. calle La all Par N°59, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina Departamental, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de Consulta, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de Consulta, calle Alejandro del Carpio N° 138, entre Daniel Campos y Colón, Barrio Las Panosas · Telf: (591-4) 6113709

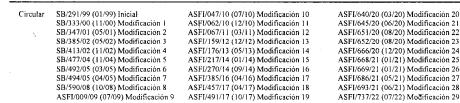
SECCIÓN 10: **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

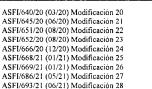
- (Cálculo individual de Previsión Cíclica) ASFI a partir del año 2010 podrá autorizar a las EIF que realicen cálculos propios de los porcentajes de previsión cíclica basados en la metodología desarrollada y divulgada por ASFI. A este efecto, la EIF debe contar con información confiable y haber efectuado un análisis detallado de la cartera de créditos, incorporando otras variables como sector económico, estratos, ubicación geográfica, etc.
- (Tratamiento del exceso de previsión cíclica generado al 31 de agosto de 2009) El exceso de previsión cíclica que se genere como efecto del cambio en los porcentajes de previsión cíclica aplicados sobre la cartera en moneda nacional a partir del 31 de agosto de 2009, no puede ser disminuido por la EIF, si es que ésta no ha constituido el cien por ciento (100%) de la previsión cíclica requerida total.
- Artículo 3º (Suspensión acciones de cobro) En cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución ASFI Nº 317/2011 de 30 de marzo de 2011, la totalidad de la cartera de créditos afectada por el deslizamiento de tierras ocurrido en la Zona Este de la Ciudad de La Paz el 26 de febrero de 2011, debe ser registrada según lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras para el efecto.
- Artículo 4° -(Presentación del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes) La EIF debe solicitar a los beneficiarios de operaciones crediticias que se encuentren en proceso de evaluación, cuyas características se adecúen a lo establecido en el Artículo 5º de la Sección 8 del presente Reglamento, remitan copia del registro de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General, hasta el 31 de mayo de 2013.

No se considera dentro del ámbito del presente artículo, los créditos ya cancelados en su totalidad.

- Artículo 5° (Solicitud del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes para Créditos Aprobados) Para los créditos aprobados con anterioridad al 19 de diciembre de 2012 y no desembolsados en su totalidad, cuyas carácterísticas se adecuén a lo establecido en el Artículo 5° de la Sección 8 del presente Reglamento, la EIF debe requerir al cliente presente copia de su Registro de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General hasta el-30 de junio de 2013, dicho documento debe ser archivado en la carpeta de creditos del cliente.
- (Plazos de adecuación a los niveles mínimos de cartera) Las entidades de intermediación financiera tendrán los siguientes plazos para alcanzar los niveles mínimos de cartera, computables a partir del 23 de diciembre de 2013:
 - a) Bancos Múltiples: cinco (5) años;
 - b) Bancos PYME: cinco (5) años;
 - c) Entidades Financieras de Vivienda: cuatro (4) años.

Artículo 7º - (Cartera otorgada en moneda extranjera) Para el cumplimiento de los niveles de cartera establecidos en el Artículo 10°, Sección 9 del presente Reglamento, podrán computar los créditos destinados a vivienda y al sector productivo en moneda extranjera, otorgados hasta el 23 de diciembre de 2013.





Libro 3° Título II Capítulo IV Sección 10 Página 1/8



Artículo 8° - (Verificación de Datos de Identificación) Para las solicitudes de crédito que sean evaluadas a partir del 2 de enero de 2015, la EIF debe realizar la verificación de datos de identificación de los deudores de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 22, Artículo 1°, Sección 1 del presente Reglamento.

Artículo 9° - (Pagos adelantados) En el marco de lo dispuesto en los artículos 6° y 7°, Sección 9 del presente reglamento, para el caso de contratos de crédito suscritos con anterioridad al 31 de mayo de 2016, la EIF debe comunicar al prestatario las alternativas señaladas en dichos artículos, así como las implicancias de las mismas. La elección, por parte del prestatario, de una de las alternativas, debe constar por escrito, debiendo generarse además un nuevo plan de pagos. Ambos documentos deben ser entregados al prestatario como constancia de aceptación.

Artículo 10° - (Bonos de prenda considerados como garantía real) A partir del 2 de mayo de 2017, los bonos de prenda, para ser considerados como garantía real por las EIF, deben ser emitidos por Almacenes Generales de Depósito que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 975, los bonos de prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito en proceso de adecuación también deben ser considerados como garantía real por las entidades supervisadas.

Los bonos de prenda, recibidos por las EIF como garantía real de operaciones crediticias, y registrados en la Central de Información Crediticia con anterioridad al 2 de mayo de 2017, que no cumplan con lo dispuesto precedentemente, seguirán siendo considerados como garantía real de dichas operaciones hasta el vencimiento de los mencionados bonos.

Artículo 11° - (Régimen de previsiones ante el diferimiento de cuotas) En el marco de lo previsto en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, se establece que el porcentaje de previsiones específicas requeridas sobre el capital de aquellas cuotas diferidas de créditos en estado vigente es del cero por ciento (0%).

En caso de que la operación cambie a estado vencido o ejecución, se aplicarán los porcentajes establecidos en la Sección 3 del presente Reglamento, en función a la categoría de calificación por tipos de créditos, asignada a cada prestatario.

Las entidades supervisadas en función de su evaluación de riesgos, podrán mantener las previsiones específicas constituidas, antes de la aplicación del diferimiento

Artículo 12° - (Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral) En el marco de lo previsto en el Parágrafo II del Articulo 7 del Reglamento del Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, a través de Resolución Ministerial N° 160 de 21 de abril de 2020, que faculta a ASFI a emitir disposiciones reglamentarias que sean necesarias para hacer efectivo el cumplimiento del Decreto Supremo N° 4216 de 14 de abril de 2020 y la citada Resolución Ministerial, los créditos otorgados, en el marco del Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral, estarán sujetos al régimen de previsiones específicas para créditos al sector productivo, de acuerdo con los porcentajes dispuestos en el presente Reglamento.

Artículo 13° - (Excepcionalidad en la evaluación del refinanciamiento de créditos diferidos) En cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 4248 de 28 de mayo de 2020, las EIF pueden evaluar las solicitudes de refinanciamiento de aquellos prestatarios que se beneficiaron del diferimiento de sus cuotas de

Circular SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/343/01 (05/01) Modificación 2 SB/385/02 (05/02) Modificación 3 SB/413/02 (11/02) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7 SB/590/08 (10/08) Modificación 8 ASF1/009/09 (07/09) Modificación 8

ASFI/047/10 (07/10) Modificación 10 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 11 ASFI/067/11 (03/11) Modificación 12 ASFI/159/12 (12/12) Modificación 13 ASFI/16/13 (05/13) Modificación 14 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 15 ASFI/270/14 (09/14) Modificación 16 ASFI/385/16 (04/16) Modificación 17 ASFI/345/17 (04/17) Modificación 17

ASFI/491/17 (10/17) Modificación 19

ASFI/640/20 (03/20) Modificación 20 ASFI/645/20 (06/20) Modificación 21 ASFI/651/20 (08/20) Modificación 22 ASFI/652/20 (08/20) Modificación 23 ASFI/666/20 (12/20) Modificación 23 ASFI/666/21 (01/21) Modificación 25 ASFI/666/21 (01/21) Modificación 26 ASFI/686/21 (01/21) Modificación 26

ASFI/693/21 (06/21) Modificación 28

ASFI/737/22 (07/22) Modificación 29

Libro 3° Título II Capítulo IV Sección 10 Página 2/8

créditos, en el marco de la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020 y sus Decretos Supremos reglamentarios, siempre que cuenten con capacidad de pago para cumplir con sus obligaciones crediticias, independientemente si dicha capacidad presenta deterioro.

Artículo 14° - (Plazo del crédito para capital de operaciones) En virtud de lo estipulado en la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020, en sus Decretos Supremos reglamentarios y en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, concluido el periodo de diferimiento, las EIF podrán refinanciar o reprogramar los créditos para capital de operaciones a mediano plazo, de aquellos prestatarios que se beneficiaron del diferimiento de sus cuotas de créditos, en función a la evaluación individual de cada caso.

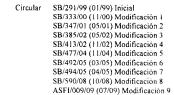
Lo establecido en el párrafo anterior rige también para los créditos para capital de operaciones a mediano plazo, otorgados hasta el 9 de diciembre de 2020.

Artículo 15°, - (Régimen de previsiones para créditos otorgados en el marco del "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN") Los créditos otorgados para el sector empresarial, microcrédito y PYME, en el marco del "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN", constituido mediante Resolución de Directorio N° 060/2020 de 29 de junio de 2020, emitida por el Banco Central de Bolivia, estarán sujetos al régimen de previsiones específicas para créditos al sector productivo, conforme los porcentajes dispuestos en el presente Reglamento.

Los créditos de consumo otorgados bajo el referido Fondo, estarán sujetos al régimen de previsiones específicas, según los porcentajes previstos en el presente Reglamento, excepto las operaciones que cuenten con calificación en Categoría A, en cuyo caso, el porcentaje de previsión será igual al cero punto cinco por ciento (0.5%).

Artículo 16° - (Destino de los créditos otorgados en el marco del "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional - Fondo CAPROSEN") Cuando la EIF comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos a los establecidos por el "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional - Fondo CAPROSEN", constituido mediante Resolución de Directorio N° 060/2020 de 29 de junio de 2020, emitida por el Banco Central de Bolivia, la operación perderá de manera inmediata la cualidad de crédito otorgado en el marco del "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional - Fondo CAPROSEN"; consecuentemente, la EIF queda facultada para realizar el cobro del monto equivalente a los intereses no percibidos durante el tiempo en que la operación estaba otorgada bajo las condiciones del referido Fondo, por la diferencia existente entre las tasas de interés definidas para el mismo y las determinadas según tarifario de la EIF, para las operaciones de crédito que correspondan.

Artículo 17° - (Adecuación a los niveles mínimos de cartera) Conforme la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4408 de 2 de diciembre de 2020, las Entidades de Intermediación Financiera, que a la fecha de publicación del citado Decreto Supremo no mantengan los niveles mínimos de cartera estipulados por éste, deberán alcanzar los mismos hasta el 31 de marzo de 2021.



ASFI/047/10 (07/10) Modificación 10 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 11 ASFI/067/11 (03/11) Modificación 12 ASFI/159/12 (12/12) Modificación 13 ASFI/176/13 (05/13) Modificación 14 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 15 ASFI/270/14 (09/14) Modificación 16 ASFI/385/16 (04/16) Modificación 17 ASFI/457/17 (04/17) Modificación 18

ASFI/491/17 (10/17) Modificación 19

ASFI/640/20 (03/20) Modificación 20 ASFI/645/20 (06/20) Modificación 21 ASFI/651/20 (08/20) Modificación 22 ASFI/652/20 (08/20) Modificación 23 ASFI/666/20 (12/20) Modificación 23 ASFI/666/21 (01/21) Modificación 25 ASFI/669/21 (01/21) Modificación 26 ASFI/686/21 (05/21) Modificación 27 ASFI/693/21 (06/21) Modificación 27

ASFI/737/22 (07/22) Modificación 29

Libro 3° Título II Capítulo IV Sección 10 Página 3/8

Artículo 18° - (Tratamiento de refinanciamiento y/o reprogramación de créditos con cuotas que fueron diferidas) En el marco del Decreto Supremo Nº 4409 de 2 de diciembre de 2020, para el tratamiento de los refinanciamientos y/o reprogramaciones de créditos cuyas cuotas fueron diferidas con base en lo dispuesto en la Ley Nº 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley Nº 1319 de 25 de agosto de 2020, se debe considerar lo siguiente:

- A efectos de aplicación del presente artículo se establecen las siguientes definiciones:
 - 1. Periodo de gracia para créditos cuyas cuotas fueron diferidas: Es el periodo durante el cual el prestatario que fue beneficiado con el diferimiento de cuotas de su crédito, no tiene que efectuar pagos a capital ni intereses, en las cuotas del crédito refinanciado y/o reprogramado;
 - 2. Periodo de prórroga para créditos cuyas cuotas fueron diferidas: Es el periodo durante el cual, el prestatario que fue beneficiado con el diferimiento de cuotas de su crédito, se encuentra tramitando el refinanciamiento y/o la reprogramación; en el citado periodo, la EIF no debe efectuar ningún cobro de capital e intereses, ni modificar el estado de la deuda ni la calificación del prestatario, hasta que se perfeccione la operación que corresponda;
 - 3. Refinanciamiento de créditos cuyas cuotas fueron diferidas: És un financiamiento adicional al crédito cuyas cuotas fueron diferidas, incrementando el monto del crédito, que no conlleva la cancelación de la operación original, ni tampoco debe incluir el pago del monto del saldo del capital diferido y tiene que ser instrumentado mediante una adenda al contrato original;
 - 4. Reprogramación de créditos cuyas cuotas fueron diferidas: Es la modificación de las principales condiciones del crédito, manteniendo el monto del saldo del mismo; la reprogramación no debe incluir el monto del saldo del capital diferido y tiene que ser instrumentada mediante una adenda al contrato original, sin exigir requisitos adicionales a los ya establecidos en dicho contrato, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito;
- b. El capital e intereses correspondientes a las cuotas diferidas deben trasladarse de manera posterior a la cuota final del nuevo plan de pagos originado, ya sea en el refinanciamiento y/o en la reprogramación, manteniendo invariables los importes de estas cuotas y preservando la periodicidad de pago;
- Las EIF no condicionarán el pago de los intereses de las cuotas diferidas, para el acceso al refinanciamiento y/o la reprogramación;
- Los planes de pago de las operaciones refinanciadas y/o reprogramadas de los créditos cuyas cuotas fueron diferidas, deben contemplar un periodo de gracia de seis (6) meses;
- Para las operaciones reprogramadas, el cobro de los montos de los intereses, no cancelados durante el periodo de gracia, se realizará a prorrata y sin cobro de interés adicional al pactado. de acuerdo a una de las siguientes opciones que elija el prestatario:
 - i. Manteniendo el monto de la cuota del plan de pagos original y ampliando el plazo de la operación;



SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (11/00) Modificación SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/385/02 (05/02) Modificación 3 SB/413/02 (11/02) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 6 SB/494/05 (04/05) Modificación 7

ASEI/047/10 (07/10) Modificación 10 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 11 ASFI/067/11 (03/11) Modificación 12 ASFI/159/12 (12/12) Modificación 13 ASFI/176/13 (05/13) Modificación 14 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 15

ASFI/270/14 (09/14) Modificación 16 ASFI/385/16 (04/16) Modificación 17 ASFI/457/17 (04/17) Modificación 18

ASFI/491/17 (10/17) Modificación 19

ASEI/640/20 (03/20) Modificación 20 ASFI/645/20 (06/20) Modificación 21 ASFI/651/20 (08/20) Modificación 22 ASFI/652/20 (08/20) Modificación 23 ASFI/666/20 (12/20) Modificación 24 ASFI/668/21 (01/21) Modificación 25

ASFI/669/21 (01/21) Modificación 26 ASFI/686/21 (05/21) Modificación 27 ASFI/693/21 (06/21) Modificación 28

ASFI/737/22 (07/22) Modificación 29

Libro 3° Título II Capítulo IV Sección 10 Página 4/8

- ii. Reduciendo el monto de la cuota del plan de pagos original y ampliando el plazo de la operación.
- **f.** Para operaciones refinanciadas, el cobro del monto de los intereses, no cancelados durante el periodo de gracia, se realizará a prorrata durante todo el plazo pactado para la operación y sin cobro de interés adicional al pactado;
- **g.** La tasa de interés para las operaciones refinanciadas y/o reprogramadas debe ser igual o menor a la tasa de interés de la operación original, independientemente de la modalidad de cálculo de la tasa a ser aplicada;
- **h.** Para las reprogramaciones no se requerirán garantías adicionales a las constituidas, ni la actualización de los avalúos presentados por el prestatario, en la operación original;
- i. Las EIF deben permitir a los prestatarios que accedan al refinanciamiento y/o reprogramación, realizar amortizaciones a capital en cualquier momento, aplicando al efecto lo establecido en el Artículo 6°, Sección 9 del presente Reglamento;
- j. La adecuación de los procesos de análisis crediticio de las EIF, considerará en la evaluación de la capacidad de pago de los prestatarios sus ingresos presentes y futuros;
- **k.** Para la aplicación del presente artículo, las EIF deben diseñar e implementar un procedimiento, cuyos requisitos estén publicados en su sitio web y en lugares visibles de su oficina central, sucursales y agencias, para la atención oportuna de todas las solicitudes de refinanciamiento y/o reprogramación a ser presentadas por los prestatarios con cuotas de créditos que fueron diferidas, generando un registro de dichas solicitudes, el cual se encuentre disponible a requerimiento de ASFI;
- 1. Las EIF, desde la fecha de recepción de la solicitud de refinanciamiento y/o reprogramación, aplicarán, a simple requerimiento del prestatario, un periodo de prórroga, hasta que se perfeccione la operación correspondiente con la firma de la adenda al contrato original;
- **m.** En las operaciones de crédito cuyas cuotas fueron diferidas, la EIF podrá establecer mecanismos de incentivo para sus prestatarios que tengan buen cumplimiento en el pago de sus cuotas, incluyendo entre otros, la disminución de la tasa de interés;
- Las EIF deben establecer procedimientos para la difusión a los prestatarios en cuanto a las medidas establecidas en el presente artículo, además de brindar educación financiera y socialización sobre las mismas;
- o. El Gerente General o la instancia equivalente de la EIF, es responsable por el estricto cumplimiento y difusión interna del presente artículo, así como de la capacitación del personal de la entidad para su debida aplicación;
- **p.** Las EIF deben asumir los costos por las respectivas minutas de las adendas y documentos que emita, necesarios para la otorgación de la reprogramación y/o refinanciamiento.

Artículo 19° - (Disminución de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos) Las EIF, para constituir las previsiones específicas de cartera, en función a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en concordancia con sus políticas y procedimientos, podrán utilizar las disminuciones de la subcuenta 139.09 (Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos) del Manual de Cuentas para Entidades Financieras,

ASFI/385/16 (04/16) Modificación 17

ASFI/457/17 (04/17) Modificación 18

ASFI/491/17 (10/17) Modificación 19

ASFI/686/21 (05/21) Modificación 27 ASFI/693/21 (06/21) Modificación 28

ASFI/737/22 (07/22) Modificación 29

hasta el importe equivalente al incremento registrado en la citada subcuenta, durante la gestión 2020 y siempre que con dichas disminuciones no afecten los saldos correspondientes a las previsiones por riesgo adicional a la morosidad, constituidas voluntariamente con base en criterios de prudencia, resultantes de las revisiones del riesgo crediticio, efectuadas por el auditor externo y las unidades de control de riesgo de las EIF.

Artículo 20° - (Calificación excepcional de deudores con microcréditos cuyas cuotas fueron diferidas) A partir del 2 de agosto de 2021 y por el periodo de tres (3) años, los deudores con microcréditos cuyas cuotas fueron diferidas, serán calificados excepcionalmente considerando para las Categorías A y B, los siguientes criterios:

	Criterios de Calificación			
Categoría	Primer Año (A partir del 02.08.2021)	Segundo Año (A partir del 02.08.2022)	Tercer Año (A partir del 02.08.2023)	
Categoría A	Al día o con una mora no mayor a 20 días.	Al día o con una mora no mayor a 15 días.	Al día o con una mora no mayor a 10 días.	
Categoría B	Con una mora entre 21 y 30 días.	Con una mora entre 16 y 30 días.	Con una mora entre 11 y 30 días.	

A partir del 2 de agosto de 2024, se aplicarán los criterios de calificación para las Categorías A y B, establecidos en el numeral 1), Artículo 8°, Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 21° - (Régimen excepcional de previsiones específicas para la otorgación de nuevos créditos) Los nuevos créditos que sean otorgados en moneda nacional al sector empresarial, microcrédito, PYME y vivienda, durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2021 y el 29 de julio de 2022, tendrán un porcentaje de previsión específica igual al cero por ciento (0%), en tanto mantengan la calificación en la Categoría A.

Ante el cambio de calificación a una categoría de mayor riesgo, se aplicarán los porcentajes de previsiones específicas establecidos en la Sección 3 del presente Reglamento, en función a la categoría de calificación que corresponda por tipo de crédito, sin que estos préstamos puedan acceder a la medida dispuesta en el párrafo anterior, aun cuando los mismos cuenten nuevamente con calificación en la Categoría A.

Artículo 22° - (Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional computable como parte del Capital Regulatorio) La EIF, hasta el 31 de agosto de 2022, podrá solicitar la no objeción a ASFI, para que hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional a la morosidad, registrada en sus Estados Financieros al 30 de junio de 2022, pase a computar como parte del Capital Regulatorio, sujeto a que la entidad alcance un incremento de cartera, hasta el 31 de agosto de 2023, de al menos diez (10) veces el valor de la citada previsión, que sea computada como parte del Capital Regulatorio.

La EIF, que decida acceder a este mecanismo solicitará mediante carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, la no objeción para que hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional pase a computar como parte del Capital Regulatorio, a través de su constitución en la subcuenta 253.04, señalando el monto que pretende utilizar, adjuntando para tal efecto, la siguiente documentación:

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial SB/333/00 (11/00) Modificación 1 SB/347/01 (05/01) Modificación 2 SB/385/02 (05/02) Modificación 3 SB/413/02 (11/02) Modificación 4 SB/477/04 (11/04) Modificación 5 SB/492/05 (03/05) Modificación 7 SB/390/08 (10/05) Modificación 7 SB/590/08 (10/08) Modificación 8	ASFI/047/10 (07/10) Modificación 10 ASFI/062/10 (12/10) Modificación 11 ASFI/067/11 (03/11) Modificación 12 ASFI/159/12 (12/12) Modificación 13 ASFI/176/13 (05/13) Modificación 14 ASFI/217/14 (01/14) Modificación 15 ASFI/270/14 (09/14) Modificación 16 ASFI/385/16 (04/16) Modificación 17 ASFI/457/17 (04/17) Modificación 18	ASFI/640/20 (03/20) Modificación 20 ASFI/645/20 (06/20) Modificación 21 ASFI/651/20 (08/20) Modificación 22 ASFI/652/20 (08/20) Modificación 23 ASFI/666/20 (12/20) Modificación 24 ASFI/668/21 (01/21) Modificación 25 ASFI/669/21 (01/21) Modificación 26 ASFI/686/21 (05/21) Modificación 27 ASFI/693/21 (06/21) Modificación 27	Libro 3° Título II Capítulo IV Sección 10 Página 6/8
	SB/590/08 (10/08) Modificación 8 ASFI/009/09 (07/09) Modificación 9	ASFI/457/17 (04/17) Modificación 18 ASFI/491/17 (10/17) Modificación 19	ASFI/693/21 (06/21) Modificación 28 ASFI/737/22 (07/22) Modificación 29	

- a. Compromiso irrevocable del Directorio u Órgano equivalente, así como del Gerente General de incrementar la cartera de la EIF, durante el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2022 y agosto de 2023, en al menos diez (10) veces el valor de la previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional que pase a computar como parte del Capital Regulatorio;
- b. Plan de expansión de la cartera de créditos, señalando las metas mensuales de crecimiento de cartera, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2022 y agosto de 2023, así como la justificación de la necesidad de la EIF de computar la previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional como parte del Capital Regulatorio;
- c. Políticas de Gestión del Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente. Estas políticas deben contemplar mínimamente los siguientes aspectos:
 - 1. Definir un coeficiente de suficiencia patrimonial mínimo;
 - 2. Especificar fuentes de reposición de capital razonables y sustentables;
 - 3. Designar formalmente al responsable de la aplicación y seguimiento de dichas políticas.
- **d.** Informe actualizado del Gerente General al Directorio u Órgano equivalente, en el que se señale:
 - 1. Que la EIF cumple con los límites legales establecidos en la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
 - 2. Que la EIF no mantiene Resoluciones Sancionatorias, que hayan sido impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento.
- e. Informe documentado de la Unidad de Gestión de Riesgos referido al nivel de exposición al riesgo que asumirá la EIF, con el incremento de cartera propuesto, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2022 y agosto de 2023, que incluya los mitigantes de riesgo que serán implementados;
- f. Informe de Auditoría Interna relativo a la verificación del cumplimiento de las instrucciones, observaciones y recomendaciones, establecidas en las visitas de inspección de riesgo de crédito de ASFI.

ASFI, en función del análisis y evaluación que realice sobre los planes de expansión de la cartera, el nivel de exposición al riesgo crediticio y la documentación remitida conjuntamente a la solicitud de no objeción, podrá requerir a la EIF información adicional para emitir la no objeción.

En caso de no existir observaciones, ASFI emitirá su no objeción mediante nota escrita, fijando el porcentaje máximo de previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional que la EIF podrá computar como parte del Capital Regulatorio, a través de su constitución en la subcuenta 253.04, el cual no superará el cincuenta por ciento (50%) de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional a la morosidad, registrada al 30 de junio de 2022.

Una vez obtenida la no objeción de la Autoridad de Supervisión, la EIF podrá disminuir el porcentaje máximo determinado por ASFI del saldo registrado en la subcuenta 139.08 "(Previsión

Circular	SB/291/99 (01/99) Inicial	ASFI/047/10 (07/10) Modificación 10	ASFI/640/20 (03/20) Modificación 20	Libro 3°
	SB/333/00 (11/00) Modificación 1	ASFI/062/10 (12/10) Modificación 11	ASFI/645/20 (06/20) Modificación 21	Título II
	SB/347/01 (05/01) Modificación 2	ASFI/067/11 (03/11) Modificación 12	ASFI/651/20 (08/20) Modificación 22	111110 11
	SB/385/02 (05/02) Modificación 3	ASFI/159/12 (12/12) Modificación 13	ASFI/652/20 (08/20) Modificación 23	Capítulo IV
	SB/413/02 (11/02) Modificación 4	ASFI/176/13 (05/13) Modificación 14	ASFI/666/20 (12/20) Modificación 24	Sección 10
	SB/477/04 (11/04) Modificación 5	ASFI/217/14 (01/14) Modificación 15	ASFI/668/21 (01/21) Modificación 25	Seccion 10
	SB/492/05 (03/05) Modificación 6	ASFI/270/14 (09/14) Modificación 16	ASFI/669/21 (01/21) Modificación 26	Página 7/8
	SB/494/05 (04/05) Modificación 7	ASFI/385/16 (04/16) Modificación 17	ASFI/686/21 (05/21) Modificación 27	· ·
	SB/590/08 (10/08) Modificación 8	ASFI/457/17 (04/17) Modificación 18	ASFI/693/21 (06/21) Modificación 28	
	ASF1/009/09 (07/09) Modificación 9	ASFI/491/17 (10/17) Modificación 19	ASFI/737/22 (07/22) Modificación 29	

genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional)" y constituirlo en la subcuenta 253.04 "Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional", encontrándose esta operativa sujeta al cumplimiento de las directrices insertas en el presente artículo.

Para fines de control, se computará el mencionado incremento de cartera comparando la sumatoria de los saldos de las cuentas: 131.00 "Cartera vigente", 133.00 "Cartera vencida", 134.00 "Cartera en ejecución", 135.00 "Cartera reprogramada o reestructurada vigente", 136.00 "Cartera reprogramada o reestructurada vencida" y 137.00 "Cartera reprogramada o reestructurada en ejecución", al 31 de agosto de 2023, respecto a la sumatoria de los saldos de dichas cuentas al 31 de agosto de 2022.

La EIF que al 31 de agosto de 2023, mantenga contabilizado en la subcuenta 253.04 "Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional" un importe mayor al resultado de dividir el incremento de cartera calculado de acuerdo al párrafo precedente entre diez (10), deberá reponer la diferencia en la subcuenta 139.08 "(Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional)", afectando a la cuenta de gasto correspondiente, hasta el 30 de septiembre de 2023.

ASFI/491/17 (10/17) Modificación 19

MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS

250.	.00	Previsiones
251.	.00	PREVISIÓN PARA ACTIVOS CONTINGENTES
	251.01	Previsión específica para activos contingentes
	251.02	Previsión genérica para activos contingentes
252.	.00	Previsión para desahucio
	252.01	Previsión para desahucio
253.	.00	PREVISIONES GENÉRICAS VOLUNTARIAS PARA PÉRDIDA FUTURAS AÚN NO IDENTIFICADAS
	253.01	Previsiones genéricas voluntarias
	253.02	Previsión genérica voluntaria Ley 2495
	253.03	Previsión genérica voluntaria cíclica
	253.04	Previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional
254.	.00	PREVISIÓN PARA CUENTAS DE ORDEN
	254.01	Previsión específica para cuentas de orden
. •	254.02	Previsión genérica para cuentas de orden
255.	.00	PREVISIÓN GENÉRICA CÍCLICA
	255.01	Previsión genérica cíclica
257.	.00	OTRAS PREVISIONES
	257.01	Otras previsiones

430.00	CARGOS POR INCOBRABILIDAD Y DESVALORIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS
431.00	PÉRDIDAS POR INCOBRABILIDAD DE CRÉDITOS, PREVISIÓN GENÉRICA CÍCLICA , PREVISIÓN GENÉRICA POR EL EXCESO AL LÍMITE DE ØPERACIONES DE CONSUMO NO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR
431.01	Cargos por previsión específica para incobrabilidad de cartera
431.02	Cargos por previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional
431.03	Cargos por previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos
431.04	Cargos por previsión para otras cuentas por cobrar
431.05	Cargos por previsión para activos contingentes
431.06	Pérdidas por venta de cartera
431.08	Pérdidas en procesos de titularización
431.09	Cargos por previsiones genéricas voluntarias para pérdidas futuras aún no identificadas
431.10	Cargos por previsión genérica cíclica
431.11	Cargos por previsión genérica por el exceso al límite de Operaciones de Consumo no debidamente garantizadas
431.12	Cargos por previsión para cuentas de orden
431.13	Cargos por previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional
432.00	PÉRDIDAS POR INVERSIONES TEMPORARIAS
432.01	Pérdidas por inversiones temporarias
433.00	PÉRDIDAS POR INVERSIONES PERMANENTES FINANCIERAS
433.01	Pérdidas por inversiones permanentes financieras
434.00	CASTIGO DE PRODUCTOS FINANCIEROS
434.01	Castigo de productos por cartera
434.02	Castigo de productos por otras cuentas por cobrar
434.03	Castigo de productos por inversiones temporarias
434.04	Castigo de productos por inversiones permanentes financieras
435.00	PÉRDIDAS POR DISPONIBILIDADES
435.02	Banco Central de Bolivia
435.03	Bancos y corresponsales del país
435.04	Oficina matriz y sucursales
435.05	Bancos y corresponsales del exterior
436.00	PÉRDIDAS POR PARTIDAS PENDIENTES DE IMPUTACIÓN
436.01	Pérdidas nor partidas pendientes de imputación

Será responsabilidad del Directorio u órgano equivalente disponer las medidas necesarias para llevar un adecuado control sobre las previsiones traspasadas a esta cuenta analítica.

- 139.03 (PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA VENCIDA)
- 139.04 (PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA EN EJECUCIÓN)
- 139.05 (PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA VIGENTE REPROGRAMADA O REESTRUCTURADA)
- 139.06 (PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA VENCIDA REPROGRAMADA O REESTRUCTURADA)
- 139.07 (PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA EN EJECUCIÓN REPROGRAMADA O REESTRUCTURADA)
- 139.08 (PREVISIÓN GENÉRICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA POR FACTORES DE RIESGO ADICIONAL)

DESCRIPCIÓN

Registra la previsión para incobrabilidad de cartera determinada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para cubrir pérdidas estimadas por factores de riesgo adicional, según lo dispuesto en el régimen de previsiones del "Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos".

DINÁMICA

DÉBITOS

- 1. Por la disminución de la previsión, si la estimación actual fuese menor a la contabilizada, en función a lo determinado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) o en caso de que se cuente con la no objeción de ASFI, para que dicha previsión compute como parte del Capital Regulatorio, a través de su constitución en la subcuenta 253.04, de acuerdo con lo dispuesto en el "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos", contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, con crédito a:
 - Recuperaciones de activos financieros.
 - Disminución de previsión para incobrabilidad de cartera, previsión genérica por el exceso al límite de operaciones de consumo no debidamente garantizadas, previsión genérica cíclica y otras cuentas por cobrar.
 - Disminución de previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional.

CRÉDITOS

- 1. Por la constitución de previsiones de acuerdo con lo dispuesto en el "Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos", con débito a:
 - Cargos por incobrabilidad y desvalorización de activos financieros.

- Pérdidas por incobrabilidad de créditos, previsión genérica cíclica, previsión genérica por el exceso al límite de operaciones de consumo no debidamente garantizadas y otras cuentas por cobrar.
- Cargos por previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional.
- 2. Por las actualizaciones a la cotización de cierre, de los saldos de esta subcuenta en moneda extranjera, con débito a:
 - Abonos por diferencia de cambio y mantenimiento de valor.
 - Ajustes de cartera.
 - Diferencias de cambio de cartera.
- 3. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta con mantenimiento de valor, con débito a:
 - Abonos por diferencia de cambio y mantenimiento de valor.
 - Ajustes de cartera.
 - Mantenimiento de valor de cartera.
- **4.** Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta con mantenimiento de valor UFV, con débito a:
 - Abonos por diferencia de cambio y mantenimiento de valor.
 - Ajustes de cartera.
 - Mantenimiento de valor UFV de cartera.

139.09 (PREVISIÓN GENÉRICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA POR OTROS RIESGOS)

DESCRIPCIÓN

Registra la previsión para incobrabilidad de cartera determinada voluntariamente por la entidad, que resulta necesario constituirla por criterios de prudencia, de acuerdo con la descripción del grupo Cartera, para cubrir pérdidas estimadas por otros riesgos.

DINÁMICA

DÉBITOS

- 1. Por el importe, cuando se cumplan los requisitos para traspasar contra la previsión específica requerida de cartera, de acuerdo a lo establecido en el "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos", contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, con crédito a:
 - Previsión para incobrabilidad de cartera.
 - Subcuenta que corresponda.

CRÉDITOS

- 1. Por el registro de la reclasificación de la previsión genérica cíclica cuando está compute como parte del Capital Regulatorio, hasta el 50% de la Previsión Cíclica Requerida Total, según lo dispuesto en el Capítulo IV "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos", contenido en el Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, con débito a:
 - Previsión genérica cíclica.

253.04 PREVISIÓN GENÉRICA VOLUNTARIA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA POR FACTORES DE RIESGO ADICIONAL

DESCRIPCIÓN

En esta subcuenta se registra, la previsión para incobrabilidad de cartera determinada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) para cubrir pérdidas estimadas por factores de riesgo adicional, hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del saldo registrado en la subcuenta 139.08 "(Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional)" al 30 de junio de 2022, previa no objeción de ASFI y cumplidos los requisitos establecidos en el "Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos", contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Para la aplicación de estas previsiones a pérdidas, la entidad deberá solicitar autorización a ASFI con carácter previo, para que ésta determine si corresponde reponer esa disminución, de forma que no se comprometa el cumplimiento de los límites y relaciones legales asociados con el capital regulatorio.

DINÁMICA

DÉBITOS

1. Por el valor contabilizado, cuando se aplica la previsión a la pérdida efectivamente producida de la cartera.

CRÉDITOS

- 1. Por la constitución de previsiones de acuerdo con lo dispuesto en el "Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos", con débito a:
 - Cargos por incobrabilidad y desvalorización de activos financieros.
 - Pérdidas por incobrabilidad de créditos, previsión genérica cíclica, previsión genérica por el exceso al límite de operaciones de consumo no debidamente garantizadas y otras cuentas por cobrar.
 - Cargos por previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional.

CÓDIGO

431.00

GRUPO

CARGOS POR INCOBRABILIDAD Y DESVALORIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS

CUENTA

PÉRDIDAS POR INCOBRABILIDAD DE CRÉDITOS, PREVISIÓN GENÉRICA CÍCLICA, PREVISIÓN GENÉRICA POR EL EXCESO AL LÍMITE DE OPERACIONES DE CONSUMO NO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR

DESCRIPCIÓN

En esta cuenta se registran los importes correspondientes a la constitución de la previsión para incobrabilidad de créditos, previsión genérica cíclica, otras cuentas por cobrar y activos contingentes.

DINÁMICA

DÉBITOS

- 1. Por la constitución de previsión debido a que el importe de la pérdida real por incobrabilidad de un crédito es mayor a la previsión específica constituida para dicho crédito, con crédito a la cuenta de previsión que corresponda en el activo.
- 2. Por la constitución de previsión debido a que la estimación actual de incobrabilidad es mayor a la contabilizada, con crédito a la cuenta de previsión que corresponda en el activo.
- 3. Por las reexpresiones a moneda constante de los saldos de esta cuenta, con crédito a:
 - Abonos por ajuste por inflación.
 - Ajustes de gastos
 - Ajuste por inflación de cargos por incobrabilidad y desvalorización de activos financieros.

CRÉDITOS

- 1. Por el saldo total al cierre de la gestión, con débito a:
 - Utilidades o pérdidas del período o gestión según corresponda.

SUBCUENTAS

431.01 CARGOS POR PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA

431.02 CARGOS POR PREVISIÓN GENÉRICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA POR FACTORES DE RIESGO ADICIONAL

DESCRIPCIÓN

En esta subcuenta se registran los importes correspondientes a la constitución de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional.

431.03 CARGOS POR PREVISIÓN GENÉRICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA POR OTROS RIESGOS

431.04 CARGOS POR PREVISIÓN PARA OTRAS CUENTAS POR COBRAR

431.05 CARGOS POR PREVISIÓN PARA ACTIVOS CONTINGENTES

431.06 PÉRDIDAS POR VENTA DE CARTERA

DESCRIPCIÓN

Registra las pérdidas originadas en la compra venta (transferencia) de cartera de créditos entre entidades financieras.

DINÁMICA

Ver esquema contable Nº 26: Operaciones de compra y venta (transferencia) de cartera entre dos entidades financieras.

431.08 PÉRDIDAS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

DINÁMICA

Ver esquema contable N° 25: Titularización.

431.09 CARGOS POR PREVISIONES GENÉRICAS VOLUNTARIAS PARA PÉRDIDAS FUTURAS AÚN NO IDENTIFICADAS

431.10 CARGOS POR PREVISIÓN GENÉRICA CÍCLICA

431.11 CARGOS POR PREVISIÓN GENÉRICA POR EL EXCESO AL LÍMITE DE OPERACIONES DE CONSUMO NO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS

DESCRIPCIÓN

En esta subcuenta se registra el cargo a resultados por el exceso al límite de las operaciones de crédito de consumo no debidamente garantizadas de las entidades financieras bancarias.

DINÁMICA

DÉBITOS

1. Por la constitución incremento de previsiones por presentar exceso al límite de Operaciones de Consumo No Debidamente Garantizadas, con acreditación a la subcuenta 139.11 "Previsión Genérica por el exceso al límite de Operaciones de Consumo no debidamente garantizadas".

CRÉDITOS

1. Por el saldo total al cierre de la gestión, con débito a "Utilidades o Pérdidas del período o gestión" según corresponda

431.12 CARGOS POR PREVISIÓN PARA CUENTAS DE ORDEN

431.13 CARGOS POR PREVISIÓN GENÉRICA VOLUNTARIA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA POR FACTORES DE RIESGO ADICIONAL

DESCRIPCIÓN

En esta subcuenta se registran los importes correspondientes a la constitución de la previsión genérica voluntaria para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional.